

SECRETARIA. Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para resolver solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Provea.

La secretaria

LUZ STELLA RUIZ MESTRA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: Demanda Ejecutiva con Garantía Real de **BANCO ITAU – CORPBANCA S.A NIT 890.903.937-0. Contra RODRIGO RAFAEL HERRERA SERPA C.C. N° 78.688.427. RAD. 2019 – 00207.**

En escrito que precede, presentado por la parte ejecutante solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, la cual se corroboró que proviene desde su correo registrado en SIRNA así:

Rad. 23001310300320190020700 - Terminación por pago total

Reenvió este mensaje el Lun 6/12/2021 3:24 PM.



Mileidy Marcano Narvaez <mileidy.molinabogados@gmail.com>
Lun 6/12/2021 3:05 PM
Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria
CC: rodrigoherrera-0411@hotmail.com

Rad. 2300131030032019...
4 MB

Sres
Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

Cordial saludo

Ajunto solicitud de terminación con destino al siguiente proceso:

Radicado: 23001310300320190020700
Demandante: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. 890.903.937-0
Demandado(s): RODRIGO HERRERA CERPA CC 78.688.427
Tipo de proceso: EJECUTIVO

IDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
2877	174820	VIGENTE	-	MILEIDY.MOLINABOGADOS@GM...

1 - 1 de 1 registros

anterior 1 siguiente

Sin embargo; lo solicitado no es procedente. **Teniendo en cuenta que el poder otorgado no faculta ni para recibir, y por ende para terminar el presente proceso.**

Y muy a pesar que se dijo haber adosado poder con facultad para terminar, se pudo evidenciar que este no cumple con los requisitos del decreto 806 de 2020 y/o CGP, RAZONES POR las que no se accederá a lo solicitado.

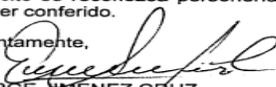
trabaja en la verificación.

El apoderado queda investido de las facultades legales previstas en el artículo 77 del Código General del Proceso, entre otras, para demandar, solicitar pruebas anticipadas y todo tipo de medidas cautelares, notificarse, objetar, recurrir y en general las que requiera para realizar todas las gestiones que legalmente correspondan en procura de la defensa de los intereses de ITAÚ.

Este poder no conlleva las facultades de sustituir, recibir, allanarse, transigir, desistir, renunciar, reasumir, rematar o solicitar la adjudicación de los bienes embargados por cuenta del crédito ni disponer del derecho en litigio.

Solicito se reconozca personería al apoderado(a) especial en los términos y para los efectos del poder conferido.

Atentamente,


JORGE JIMÉNEZ CRUZ
C.C.79.686.114
ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO terminar el presente proceso por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae3ab5ddba2b60fdbb0db8a22bd82be335371610f094954e462e78d93847e55f**

Documento generado en 14/12/2021 10:16:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>